

## NOTA INTERNA DE EXTRANJERÍA NÚM. 1/2020

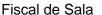
DEL INTERNAMIENTO CAUTELAR ADMINISTRATIVO DE EXTRANJEROS; DE LA SUSTITUCIÓN TOTAL DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR LA EXPULSIÓN; Y DE LA SUSTITUCIÓN DEL PROCESO PENAL POR LA EXPULSIÓN.

La declaración del Estado de Alarma (Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo y RD 476/2020 de 27 de marzo) así como el cierre total o parcial de fronteras acordadas por una pluralidad de países para poner freno a la expansión de la pandemia declarada por la OMS afecta directamente a la aplicación normalizada

- de la medida cautelar de internamiento administrativo de extranjeros con fines de expulsión o devolución (art. 61 LOEX)
- de la sustitución del proceso penal por la expulsión administrativa (art. 57.7 LOEX).
- de la sustitución judicial de las penas privativas por la expulsión (art. 89 CP).

En efecto, salvo supuestos muy excepcionales que queden acreditados fehacientemente, la posibilidad de hacer efectiva la expulsión acordada en cualquiera de las modalidades señaladas es imposible que pueda llevarse a cabo durante un tiempo más o menos largo. Ello significa que transitoriamente hasta tanto se consiga la normalización plena en la que pueda llevarse a efecto la repatriación de los ciudadanos extranjeros afectados, los Fiscales deberán adoptar una serie de medidas acordes con la situación de excepcionalidad y que se acomoda a las previsiones generales establecidas por la Circular 2/2006 de 27 de julio de la FGE, "sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España" que señala que "los Sres. Fiscales se pronunciarán en contra del internamiento o instarán el cese del mismo, si su cumplimiento hubiera comenzado, cuando se constate que dicha ejecución resulta de imposible materialización".

**Primero**: **internamiento de extranjeros**. Teniendo en cuenta que la única finalidad del internamiento en todos los casos es asegurar la ejecución de la expulsión, devolución o retorno, el sentido de los informes fiscales que deberán evacuarse al respecto, en tanto la situación de crisis sanitaria permanezca y hasta que se restablezca la normalización de los transportes de personas, deberá guiarse por los siguientes criterios:





 Se informará en contra del internamiento cautelar cuando no quede fehacientemente acreditado por la autoridad gubernativa la viabilidad de la expulsión a su país de origen.

No obstante, esta posibilidad será de aplicación muy excepcional toda vez que según nos ha comunicado el Comisario de la UCRIF se han dado las correspondientes instrucciones a los órganos policiales competentes para que se abstengan de la petición de internamientos a los efectos de expulsión o devolución.

• En el caso de extranjeros actualmente ingresados en Centros de Internamientos Los Fiscales Delegados de Extranjería en cuya demarcación se encuentre un CIE, deberán solicitar a sus directores, la comprobación de la situación de cada una de las personas ingresadas, a fin de que informen, si a la vista de las circunstancias concurrentes, generales y particulares de cada caso, es factible que pueda materializarse la expulsión en el plazo que resta de internamiento al extranjero en cuestión.

Cuando la posibilidad de ejecutar la salida del territorio nacional del internado sea imposible o altamente improbable, se interesará que se comuniquen las gestiones que se estén llevando a efecto para que los ciudadanos extranjeros internados sean puestos en libertad en condiciones de seguridad para ellos mismos y el conjunto de la sociedad (cumplimiento de las normas limitadoras de la movilidad impuestas por el Estado de Alarma).

Segundo. Internamientos acordados en supuesto de expulsión sustitutiva de la pena en virtud de lo dispuesto en el art. 89.8 del Código Penal. En estos supuestos, los Fiscales Delegados de Extranjería en cuya demarcación se encuentre un CIE, solicitaran el mismo informe referido en el apartado anterior, instando a los Directores de los respectivos centros, que en caso de que por las circunstancias concurrentes fuera inviable o altamente improbable que la repatriación del interno pueda llevarse a cabo en el plazo que le resta de internamiento, comuniquen tal circunstancia al Órgano Judicial que acordó la medida para que adopte la resolución que proceda en Derecho a la vista de la información facilitada.

Tercero. Peticiones de Expulsión Sustitutiva en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del CP. Por las mismas razones ya indicadas, en las conformidades que se puedan alcanzar en los Juicios Rápidos que se celebren durante el transcurso de esta situación, los Sres./as. Fiscales, no solicitaran en sus calificaciones, la aplicación del art. 89 del CP, salvo que por la autoridad administrativa se acredite la posibilidad real de procederse a la expulsión en los plazos legales establecidos.





Cuarto. Expulsión sustitutiva del proceso penal (art. 57.7 LOEX). Durante el periodo de excepcionalidad los fiscales informarán en contra de la sustitución prevista en el artículo 57.7 LOEX a salvo que quede fehacientemente acreditado por la autoridad administrativa sancionadora que la expulsión acordada podrá ser llevada a efecto.

La presente Nota Interna, tendrá vigencia en tanto se mantenga el estado excepcional en el que nos hallamos y se normalice la situación derivada de la expansión de la pandemia.